

Poder Judicial de la Nación

R. 494.331 "Baima Héctor Alejandro c/F. L. D. s/recusación con causa-incidente civil" J. 81 (Expte. Nro. 87.718/2007).

Buenos Aires; diciembre 14 de 2007.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I) Vienen estos autos a conocimiento del tribunal en virtud de la recusación con causa deducida a fs. 1/2 por Héctor Alejandro Baima, respecto de la Sra. Juez a cargo del Juzgado del fuero Nro. 81.

II) Reiteradamente se ha señalado que ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse (cf. Alsina, Tratado, 2a.ed., II, p. 300/302; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 323, Podetti, "Tratado de la competencia", P. 518).

Ahora bien, el ejercicio de la actividad jurisdiccional no puede sustentar la recusación del juez, desde que las resoluciones sobre recusación no pueden fundarse en motivos que conciernan al fondo del asunto en sí sino a la inhabilitación del magistrado (cf. esta sala, R. 479.770 "Mirco Eduardo Rubén c/Iglesias Silvia Elena s/recusación con causa-incidente civil", 25- 4-2007), habiéndose decidido que no existe prejuzgamiento si el juez se limita a resolver la cuestión oportunamente planteada. Por otra parte el instituto exige una interpretación restrictiva en función de que de lo contrario, los jueces se verían limitados a llevar adelante el proceso (cf. Falcón, "Código Procesal...", T. I, p. 258, año 1982).

En orden a las consideraciones expuestas, compartiendo la sala los fundamentos vertidos al respecto por el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen de fs. 10/11, los que se dan por reproducidos brevitatis causae, la recusación deducida no habrá de prosperar.

III) Con respecto a la excusación formulada por la Sra. juez de primera instancia cabe señalar que la Dra. Ana María Pérez Catón invoca la existencia de "causas íntimas", las cuales si bien no encuadrarían en las

causales contempladas por la ley ritual constituyen, a criterio de la magistrada, un impedimento moral para juzgar con imparcialidad. Considera que los distintos procesos que promoviera el actor en su contra, así como la denuncia formulada y que fuera desestimada por la Comisión de Disciplina y Acusación y las reiteradas recusaciones deducidas por el accionante en los diversos procesos vinculados al presente y tramitados por ante el Juzgado a su cargo, han generado una situación de violencia irreversible, que la obliga a apartarse de la causa en salvaguarda de los intereses de los hijos de las partes.

Si bien es cierto que esta sala, en anteriores pronunciamientos sostuvo que de admitirse la excusación, el tribunal sentaría un precedente disvalioso avalándose que, por medio de la utilización de canales o vías indirectas, se logre la arbitraria selección de los magistrados que a cada proceso compete intervenir conforme al derecho positivo vigente (cf. Expte. 12076/03 "Neira Luis M c/Swiss Medical SA s/incidente civil del Expte. 101.456/00, 03-03), no lo es menos que en el presente caso existes contingencias reales y precisas, que por su reiteración, han adquirido una entidad suficiente como para justificar plenamente la abstención de conocer en estos obrados, en los términos que propugna la Sra. Juez a cargo del Juzgado del fuero nro. 81.

Sabido es que las causales que contempla el art. 30 del Código Procesal, por ser las mismas que las previstas por la ley ritual respecto de la recusación, son taxativas y de aplicación restrictiva y ello especialmente en orden a la norma que autoriza al juez a excusarse por existir causa que le impone abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves de decoro y delicadeza, pues debe tratarse que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales (cf. Morello, "Códigos Procesales...", T II-A, p. 538, año 1984 y jurisprudencia allí citada) y que las conductas de las partes en el proceso, que hayan afectado a un juez en su dignidad y decoro, tiene las correspondientes sanciones contempladas expresamente por la ley ritual, mas no puede dejar de atenderse que dicho precepto legal adopta una fórmula flexible que, remitiendo a las motivaciones del juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que manifieste, en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su situación (cf. CNCivil. Sala K, "Jatib de Villanueva Blanca Irma c/Consortio de Propietarios Av. Santa Fe **** s/incidente", 114777, 29-9-99).

Desde esta perspectiva, ha de señalarse que no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con causa a los supuestos de excusación, las que deben ser apreciadas con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor a los escrúpulos siempre respetables de los

magistrados, que deben presumirse sinceros, de manera tal que los motivos de excusación son más amplios e imprecisos que los de la recusación y cubren ciertos casos de violencia moral, que sólo el juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia (cf. CNCivil, Sala C, 264355 "Sena Adalberto Claudio c/Policía Federal Argentina s/daños y perjuicios", 9-3-99). Por lo tanto, tal estado es de apreciación personal y lo que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declarar admisible la excusación, si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza.

Recuérdase que la causal "motivos graves de decoro y delicadeza", abarca (el decoro), no sólo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no sólo la consideración externa de una persona, sino también su propia estimación. Abarca tanto el prestigio social representado por la dignidad del comportamiento, como el respeto que una persona debe al dictado de su propia conciencia" (cf. Couture, "Estudios", II, p. 184).

Como corolario de lo dicho, considera esta sala que en el particular supuesto en análisis, existen efectivas circunstancias que demuestran que la inhibición responde a causales avaladas en serios fundamento, por lo que habrá de admitirse la excusación.

En consecuencia, SE RESUELVE: 1) rechazar la recusación con causa deducida, 2) admitir la excusación formulada por la Sra. Juez a cargo del juzgado Nacional del fuero Nro. 81. Devuélvase.

Firmado:

Dr. Claudio Ramos Feijoo

Dr. Mauricio Luis Mizrahi

Dr. Gerónimo Sanso

Sala B